

## RESOLUCIÓN Nro. 148

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ CC No. 1.085.258.983 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 114-2014.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,*

### CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 31 de marzo de 2011 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz profirió Sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2009-00406-00, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “ 6° .- CONDENAR al señor LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.258.983, expedida en Pasto (N)al reembolso de los gastos incurridos en la prueba genética de ADN, a la entidad que el Gobierno Nacional haya determinado para asumir los costos de esa prueba.” (folios 1 al 12 del expediente)

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de abril de 2011.

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hace constar, que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar No. 520000981091593121-1, actuando como partes del proceso la señora DORIS PAOLA GRANDA ALVARADO, en calidad de madre, el niño JOSE LUIS GRANDA ALVARADO, en calidad de hijo y el señor LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ, en calidad de padre. (folio 13 del expediente)

Que, mediante sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2009-00406-00, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz, el día 31 de marzo de 2011, se declara deudora del ICBF y se le constituye en mora, al señor **LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.983, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, (folios 1 al 2 del expediente)

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Que, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.983, contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2009-004006-00, (folios 37 al 41 del expediente).

Que, mediante **Resolución No. 142** de fecha **14 de octubre de 2014** se libró mandamiento de Pago en contra de **LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ**, identificado con **CC. No 1.085.268.983**, respecto de la obligación contenida en la Sentencia proferida dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2009-00406-00 de fecha 31 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo de familia del Circuito de la Cruz, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto del capital más los intereses moratorios que se liquidaren y pagaren a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el respectivo pago total de la obligación. (folio 42 del expediente)

Acto administrativo notificado mediante publicación en Diario la República el día **30 de agosto de 2015**. (folio 64 del expediente)

Que, una vez notificado el Mandamiento de Pago o hubiese sido interpuesta excepciones, este despacho profirió **RESOLUCIÓN No. 355** de fecha **28 de septiembre de 2015**, por la cual se ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **114-2014**, adelantado en contra de **LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ**, identificado con **CC. No. 1.085.258.983**. (folio 65 del expediente)

Acto administrativo notificado mediante publicación en Diario la República el día 22 de diciembre de 2015. (folio 69 del expediente)

Que, mediante **Auto** de fecha **23 de febrero de 2016**, se realizó la liquidación de la obligación contenida en la Sentencia proferida dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2009-00406-00 del 31 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **114-2014**, adelantado en contra de **LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ**, identificado con **CC. No. 1.085.258.983**. (folios 77 al 79 del expediente)

Que en el expediente no se encontró constancia de notificación.

Que, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones a la liquidación mediante **Auto** de fecha **23 de mayo de 2016**, se aprueba la liquidación del crédito dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **109-2014**, adelantado en contra de **LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ**, identificado con **CC. No. 1.085.258.983** (folio 83)

Que en el expediente no se encuentra constancia de notificación.

Que con fechas: 30 de enero de 2015 (folio 59), 27 de junio de 2016 (folio 90), 25 de enero de 2017 (folio 93), 08 de mayo de 2017 (folio 94), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 02 de junio de 2016 (folio 88), 08 de mayo de 2017 (folios 95 al 98), 05 de junio de 2017 (folio 99), 17 de julio de 2019 (folio 105), 03 de febrero de 2020 (folio 107), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2015, se ordena medida preventiva de embargo sobre vehículo de placas OMP33D y se ordena el registro en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto. (folios 55 al 58 del expediente)

Que a (folio 62), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y transporte, donde reportan el cumplimiento de la medida de embargo, inscribiendo la limitación de embargo.

Que mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2016, se ordena medida preventiva de embargo sobre depósitos de ahorro. (folios 82 al 85 del expediente)

Que, a (folio 116) se encuentra el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 5073024 del señor **LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.983.

Que a folios (86, 87, 113), se encuentran respuestas de Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente.

Que con fecha 07 de febrero de 2020 (108), se envía oficio al señor Registrador del Estado Civil del municipio de Pasto, solicitando registro civil de defunción del deudor, con fecha 19 de marzo de 2020 (folio 109), de igual manera se envía correo al señor Registrador del Estado Civil del municipio Buesaco, solicitando el registro civil del deudor y con fecha 12 de noviembre de 2020, se envía correo al señor Registrador del municipio de Buesaco (folio 114), solicitando copia del registro civil de defunción del señor LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ.

Que a (folio 113), se encuentra respuesta de la DIAN.

Que a (folio 114), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde informan que el demandado no figura matriculado como persona natural, ni es propietario de establecimiento de comercio.

Que a (folio 115 al 119), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica, donde no reportan línea celular a nombre del demandado.

Que a través de certificación recibida el día 28 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de deuda con corte a 16 de diciembre de 2020, y se estableció que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida

ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 112)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **114-2014** a cargo del señor **LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.258.983, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 7 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 5003 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.258.983**, por la obligación contenida la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2009-00406-00, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz-Nariño, el día 31 de marzo de 2011, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **114-2014** que se adelanta en contra de **LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.258.983**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 

CLASIFICADA